



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8474

Exptes. N°s 91-50.290/2024, 91-50.552/2024, 91-50.559/2024,
90-32.866/2024 y 90-32.868/2024 - unificados -

Sancionada el día 19/12/2024. Promulgada el día 19/12/2024.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.861, del día 26 de diciembre de 2024.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**Ley de Regulación de dispositivos digitales en Establecimientos Educativos de la Provincia de
Salta**

Artículo 1°.- Objeto. Regúlese el uso de dispositivos digitales en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario -en todas sus modalidades- de gestión estatal y privada de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Los alumnos no podrán usar dispositivos digitales en el horario de clases, salvo autorización expresa del docente a cargo y/o autoridades del establecimiento, conforme a los casos en los que específicamente se permita su uso contemplados en el Protocolo que dictará la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El referido protocolo deberá ser comunicado a las autoridades de los Establecimientos educativos, cuerpo docente y familiares de los alumnos.

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4°.- Educación y Concientización. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá implementar políticas y programas de educación y concientización sobre el uso responsable de la tecnología dirigidos a estudiantes, padres y docentes.

Art. 5°.- Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realizará evaluaciones periódicas sobre el impacto de esta Ley en el rendimiento académico de los estudiantes, ajustando las medidas según los resultados obtenidos.

Art. 6°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en idéntico plazo establecido en el artículo 2°.

Art. 7°.- Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de esta Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina - Antonio Marocco - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 19 de Diciembre de 2024

DECRETO N° 880

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expedientes Nros. 91-50.290/2024, 91-50.552/2024, 91-50.559/2024, 90-32.866/2024 y 90-32.868/2024 -unificados- Preexistentes.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia N° 8474, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Dib Ashur - Fiore Viñuales - López Morillo